

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION.****TREINTA PESETAS AL AÑO**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre 1891).

**SECCIÓN PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Marbella, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Agosto de 1890 D. José Postigo Sánchez acudió al Juzgado de instrucción, denunciando los siguientes hechos: que labraba y usufructuaba una finca que se conocía con el nombre de hacienda de los Postigos en el término de Mijar, perteneciente á los herederos de Postigo, sin que por concepto alguno debiera contribuciones, á cuyo pago estuvieran afectos los frutos que le correspondían; que á pesar de ello, el agente cobrador de Mijar D. Juan Gutiérrez, para cubrir descu-

biertos de contribución, que se dice adeudaba el que en el amillaramiento aparece como dueño de la finca, en concepto de territorial, había mandado embargar los frutos que al denunciante correspondían; que dicho embargo era ilegal, toda vez que el recurrente nada adeudaba ni podía ser responsable de lo que un tercero adeudase, siendo contrario á la ley el que no se hubiera formalizado el oportuno expediente, ni por consiguiente hecho notificación alguna al que se embargaba como dueño de los frutos; que los hechos podían constituir delito, y para que se depurasen y castigaran proponía la práctica de varias diligencias, solicitando también que por el Juzgado se nombrase Depositario Administrador que recogiera y custodiase los frutos embargados:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Juez, en providencia de 26 de Agosto último, mandó nombrar Administrador de garantías que se hiciera cargo de la recolección y labores de los frutos de uva é higos de la finca que usufructúa y labra José Postigo Sánchez, nombrada de los Postigos, previniendo á dicho Administrador conservara los frutos en su poder á las resultas de la causa que se instruía, y obligándose á no entregarlos á persona alguna sin previa orden del Juzgado:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provin-

cial, fundándose en que los procedimientos contra deudores á la Hacienda son puramente administrativos, y se siguen por la vía de apremio; y siendo la Administración la única competente para conocer tanto del fondo del asunto cuanto de los incidentes que surjan sobre el mismo, los Tribunales ordinarios no pueden conocer de tales negocios, hasta que apurada la vía gubernativa se les reserve el conocimiento de ellos; en que cualquiera que sean los abusos que hubiera podido cometer el agente ejecutor de la zona de Marbella en el desempeño de su cargo, mientras no se depurase si dichos abusos salían de la esfera gubernativa, y la Administración en cumplimiento de su deber reservara el conocimiento de los mismos á los Tribunales, éstos no podían entender en el asunto, objeto de la denuncia del Postigo, por existir una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su día pueda dictarse, cuestión que debía ventilarse en la vía gubernativa; y citaba el gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado por el Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, alegando, entre otras razones, como más pertinentes al caso, que no podía estimarse como cierto, según sostenía con error el requirente, que al incoar y proseguir el Juzgado de Marbella el sumario se entrometiera en asuntos administrativos y reservados á las Autoridades de este orden, puesto que al conocer el Juez la causa no entendía en el procedimiento administrativo de apremio de deudores á la Hacienda, sino que lo que perseguía era un delito que se suponía cometido en dicho procedimiento, lo cual era muy distinto, sin que tampoco fuera admisible que las Autoridades administrativas fueran las que debieran reservar á las judiciales el conocimiento del asunto, ni menos ser arbitrios para declarar si existía ó no delito; que igualmente constituía error el pretender que fuera cuestión previa el declarar si el agente ejecutor de la zona de Marbella había abusado ó no al embargar los frutos pertenecientes á José Postigo Sánchez, porque esta declaración era la primordial y capital que competía hacer á los Tribunales de justicia y no á las Autoridades administrativas, á quien tampoco estaba reservado por ley alguna el conocer ni perseguir tales delitos, desconociéndose la naturaleza incidental de toda cuestión previa que se define por la decisión de detalle ó circunstancia referente al hecho y no por la definición del hecho mismo; que los Gobernadores, en los juicios criminales, sólo pueden suscitar contiendas de compe-

tencia cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, lo cual no ocurría en el caso de que se trataba, ni existía tampoco cuestión alguna previa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados contra el agente ejecutor del pueblo de Míjar por abusos que se dicen cometidos con ocasión de un procedimiento de embargo para hacer efectivos ciertos documentos á la Hacienda pública.

2.º Que tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Administración corresponde determinar si se han ajustado ó no á las disposiciones que los regulan, constituyendo esta resolución una cuestión previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á 28 de Septiembre de 1891.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Octubre 1891.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En más de una ocasión he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M. resoluciones cuyo único objeto ha sido evitar la desproporción que viene observándose entre la liquidación probable, calculada al someter á las Cortes los Proyectos de leyes de Presupuestos, y la que resulta en definitiva como consecuencia de los hechos realizados.

Con ese propósito fué dictado el Real decreto de 8 de Mayo último, sometiendo á un nuevo procedimiento las devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos del ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Para aplicar análogo sistema á los servicios de la Deuda pública conviene disponer que el importe de intereses de emisiones que en lo sucesivo hayan de hacerse por reconocimiento y liquidación de créditos ó por conversión de Deudas antiguas se incluya en los correspondientes Proyectos de leyes de Presupuestos, suspendiendo en consecuencia su pago hasta que las Cortes autoricen los créditos necesarios.

Al mismo tiempo la normalidad del servicio, conciliada con los intereses de los acreedores, exige que la Dirección de la Deuda instruya y tramite por orden de antigüedad los expedientes que exijan así el reconocimiento y liquidación de créditos, como la conversión de valores, sin que sea obstáculo á la resolución de los de fecha posterior la paralización que la falta de documentos origine en los anteriores, puesto que aquellos seguirán su curso natural con arreglo á instrucción.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1891.—Señora: A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto la Dirección general de la Deuda se limitará á satisfacer los intereses de la que esté emitida á la fecha del mismo y de la que se emita por conversión de las que fueron objeto de la ley de 29 de Mayo de 1882.

Los intereses correspondientes á las emisiones que se verifiquen con posterioridad á la fecha de este decreto, ya por reconocimiento y liquidación de créditos, entendiéndose comprendidos entre éstos los procedentes de los bienes de Corporaciones civiles vendidos con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, ya por conversión de las Deudas antiguas, no caducadas, que se determinan en los artículos 8.º, 9.º, 10, 16, 17, 21 y 22 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, no se satisfarán hasta que, incluido su importe en presupuestos, se autorice el crédito necesario. La Dirección general de la Deuda suspenderá la entrega á los interesados de la que emita por dichos conceptos hasta que se hayan llenado los requisitos que quedan prevenidos.

Art. 2.º Para que las emisiones de que se trata se verifiquen sin que resulten lastimados los derechos de los acreedores, ni el crédito y los intereses del Estado, la Dirección de la Deuda instruirá y tramitará por orden de antigüedad los expedientes que exijan así el reconocimiento y liquidación de créditos, como la conversión de valores de que se ha hecho mérito, á cuyo fin formará desde luego si no los tuviese formados, inventarios por ramos en que haga constar la fecha de la reclamación ó de la presentación de los valores, según que correspondan aquéllos al concepto de liquidación ó de conversión.

La paralización que sufra uno ó varios expedientes por falta de documentación no impedirá que se continúen y ultimen los de fecha posterior, cuando en ellos se hayan llenado los requisitos de instrucción.

Art. 3.º En los presupuestos que se formen á partir de la fecha de este decreto, se comprenderán los intereses de la Deuda con la siguiente aplicación:

En la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, bajo los capítulos y artículos que sus diferentes conceptos hagan necesarios, los intereses de la Deuda que esté emitida en la fecha en que el presupuesto se forme, expresando en cada uno de

aquellos conceptos el importe del capital emitido, y en relación de obligaciones que carecen de crédito legislativo, los intereses anteriores al período de dicho presupuesto que se hayan reconocido en las Deudas emitidas por los conceptos expresados en el párrafo segundo del art. 1.º

Art. 4.º Los créditos concedidos en esta forma que no se satisfagan durante el período natural del presupuesto en que se hallen incluidos, quedarán en las cuentas de resultas como obligaciones pendientes de pago hasta que los reclamen sus legítimos acreedores.

Art. 5.º Las dependencias de la Deuda llevarán la contabilidad del ramo en la forma que sea necesaria para el más exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 21 Octubre 1891).

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1891.

HOSPICIO PROVINCIAL.

*Cierres de huecos de las galerías.*

	Pesetas. Cts.
Por 15 jornales de carpinteros.....	45
A los Sres Lahoz y Clavero, por 32 maderos secenes de 0'32 por 0'28 escuadra, aserrados en 4 piezas cada uno...	768
TOTAL.....	813

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

Zaragoza 21 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN SEXTA.

Declarada desierta la segunda subasta para el arriendo de pesas y medidas de esta villa, el Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó anunciar la tercera que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo en alza de 262 pesetas 50 céntimos.

Fuentes de Ebro 21 de Octubre de 1891.—El Alcalde interino, José Leal.

El reparto de consumos y aceite para el ejercicio que cursa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los contribuyentes podrán enterarse y reclamar si se creyeren perjudicados.

Embíd de la Ribera 21 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Mariano Mingotes.

El repartimiento de consumos de este pueblo y los encabezamientos de granos y líquidos, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas de despacho.

Villamayor 21 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Esteban Gracia.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante, con el haber anual de 90 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Existen en el mismo 120 caballerías mayores y 110 menores, siendo de cuenta del Profesor el hacer las igualas con los vecinos. Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Moros 17 de Octubre de 1891.—P. O. del señor Alcalde, Quintín del Río, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luisa González García y otros en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes muebles siguientes:

Tres sillas de anea en mal estado: tasadas en 75 céntimos.

Dos banquillos y tres tablas de madera en mediano uso: en una peseta.

Y un jergón de paja en mal estado: en una peseta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 5 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con la prevención de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 del valor del mueble á que quieran hacer manda, presentando al efecto su cédula personal.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1891.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Justo Emperador.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza